

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-202/2024 Y SUS ACUMULADOS PSE-QUEJA-218 Y PSE-QUEJA-297/2024.

RESULTANDO ¹:

Antecedentes generales

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

Correspondientes al PSE-QUEJA-202/2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El veinticuatro de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N4-ELIMINADO** **N3-ELIMINADO 1** representante del Partido Político **Morena**⁴, ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO 1** candidato por la coalición “**Fuerza y Corazón por Jalisco**”, a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, y a los partidos que conforman la coalición postulante, por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-202/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El veintinueve y treinta de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-284/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de se ordena diligencia. Mediante proveído de dos de mayo, visto el resultado del acta de Oficialía Electoral descrita en el punto 5), se ordenó requerir a los denunciados para que informaran si contaban con los permisos por escrito de los propietarios de las ubicaciones señaladas por el denunciante, para la colocación de propaganda.

7. Cumplen requerimiento, se ordena función de Oficialía Electoral. Por auto de fecha nueve de mayo, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por **N5-ELIMINADO 1** y los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional, a

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

través de los cuales, comparecieron a dar contestación al requerimiento efectuado en el punto 6). Asimismo, en virtud de lo señalado por el denunciado, se ordenó certificar a través de la elaboración del acta circunstanciada a cargo del personal de la Oficialía Electoral, sobre la existencia de la propaganda denunciada.

8. Acta circunstanciada. Los días once y doce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con la clave alfanumérica IEPC-OE-417/2024, mediante la cual se verificó nuevamente la existencia de las lonas denunciadas.

Correspondientes al PSE-QUEJA-218/2024

9. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N6-ELIMINADO 1** por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N7-ELIMINADO 1** candidato de la coalición “**Fuerza y Corazón por Jalisco**”, y a los partidos que conforman la coalición postulante, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

10. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-218/2024**, asimismo, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

11. Acta circunstanciada. El tres y cuatro de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-308/2024, mediante la cual, se verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas en el escrito de denuncia.

12. Requerimiento. Mediante proveído del siete de mayo de mayo, se requirió a los denunciados para que proporcionaran los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en los que fue localizada la propaganda.

13. Se ordena función de Oficialía Electoral. El once de mayo, se ordenó una nueva verificación de la propaganda denunciada.

14. Acta circunstanciada. El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con la clave alfanumérica IEPC-OE-409/2024, mediante la cual, se verificó nuevamente la existencia de las lonas denunciadas.

Correspondientes al PSE-QUEJA-297/2024

15. Presentación del escrito de denuncia. El nueve de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito por **N8-ELIMINADO 1** por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N9-ELIMINADO 1** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

16. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva⁶, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-297/2024**, asimismo, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

17. Acta circunstanciada. El trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-392/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas en el escrito de denuncia.

18. Requerimiento. Mediante proveído de catorce de mayo, visto el resultado del acta de Oficialía Electoral descrita en el punto anterior, se ordenó requerir a los denunciados para que informaran si contaban con los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en que se localizaron las lonas objeto de la queja.

19. Cumplen requerimiento, se ordena función de Oficialía Electoral. Por auto de fecha dieciocho de mayo, se tuvieron por recibidos los oficios presentados por **N10-ELIMINADO 1** Partido de la Revolución Democrática, y Partido Revolucionario Institucional, a través de los cuales, comparecieron a dar contestación al requerimiento efectuado en el punto anterior, asimismo, se les

⁶ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

tuvo informando que fue retirado el material denunciado, por lo que, se ordenó certificar nuevamente la existencia de la propaganda denunciada.

20. Acta circunstanciada. El día veinte de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con la clave alfanumérica IEPC-OE-476/2024, mediante la cual, se verificó nuevamente la existencia de las lonas denunciadas.

Antecedentes conjuntos

21. Acuerdo de cumplimientos, admisión a trámite y emplazamiento. Mediante proveído de veintinueve de mayo, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento del Partido Acción Nacional, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite las denuncias interpuestas, así mismo, se ordenó acumular al procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-QUEJA-202/2024, los diversos PSE-QUEJA-218/2024 y PSE-QUEJA-297/2024, ello por haber sido el primero en radicarse. En consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

22. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 137/2024 notificado el veintinueve de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica, las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-202/2024 y acumulados, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469 párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, por parte de **N11-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, quien refiere colocó propaganda electoral en diversos inmuebles de propiedad privada, sin mediar el permiso por escrito de los propietarios de los inmuebles, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda. Además, atribuye a los partidos políticos de la coalición postulante, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita en los escritos de denuncia, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE LOS MISMOS.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente los escritos de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

Correspondientes al PSE-QUEJA-202/2024

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la

existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

Correspondientes al PSE-QUEJA-218/2024

***“PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”*

Correspondientes al PSE-QUEJA-297/2024

***“PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en

una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N14-ELIMINADO** ¹ **N15-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidato a munícipe de Tonalá, Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, siendo siglado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del convenio de coalición. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerados en su integridad los escritos de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la denunciante.

⁸ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En este sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en inmuebles de propiedad privada, sin contar con el permiso por escrito del propietario de estos.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la existencia y contenido de las lonas denunciadas en las ubicaciones precisadas por el denunciante, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-284/2024**, de fecha veintinueve y treinta de abril, correspondiente al PSE-QUEJA-202/2024, **IEPC-OE-308/2024**, de fecha tres y cuatro de mayo, relativa al PSE-QUEJA-218/2024 y **IEPC-OE-392/2024**, de fecha trece de mayo, referente al PSE-QUEJA-297/2024, las cuales al tratarse de documentales públicas, poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las cuales se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-284/2024	
<p>1) Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6449300, -103.2369000.</p> <p>Parece ser un almacén de tubería para drenaje, acompañada de una retro excavadora y por la parte trasera del lado izquierdo se logra apreciar lo que parece ser una planta eléctrica de la CFE. Tengo a la vista aproximadamente nueve lonas, de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijadas en lo que parece ser una cerca perimetral anclada con postes de madera. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo sobre un fondo de color azul, verde y rojo, el siguiente texto: <i>"Oswaldo 4x4 vá"</i>. Así mismo, en la parte superior del lado izquierdo de la lona, se observa</p>	

<p>sobre un fondo blanco, el siguiente texto: <i>"OSWALDO 4X4"</i>, en letras de color rojo.</p>	
<p>2) Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, al lado de la Subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6466430, -103.2363130.</p> <p>En donde tengo a la vista aproximadamente once lonas, de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijadas en lo que parece ser una cerca perimetral anclada con postes de madera, estando a su vez, detrás de las mencionadas un paisaje desolado con muy poca vegetación. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase <i>"Oswaldo Bañales"</i>, seguida de la leyenda: <i>"4x4"</i>, y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos <i>"PAN"</i>, <i>"PRI"</i>, <i>"PRD"</i>. Asimismo, puedo observar que, del lado derecho de la lona, hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación: Hombre, de tez clara y cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.</p>	
<p>3) Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, Colonia Buena Mirada, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20. 6540280,-103.2337720.</p> <p>Tengo a la vista una malla perimetral con una extensión de treinta metros de largo aproximadamente, la cual delimita un predio con muy poca vegetación, sobre la misma se puede observar un aproximado de veintitrés lonas colgadas a lo largo de la misma, de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, asimismo resaltando que al costado se puede visualizar un establecimiento, en el que se puede leer <i>"Autozone"</i>, de color tinto con una franja en color naranja. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase <i>"Oswaldo Bañales"</i>, seguida de la leyenda: <i>"4x4"</i>, y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos <i>"PAN"</i>, <i>"PRI"</i>, <i>"PRD"</i>. Asimismo, puedo observar que del lado derecho de la lona hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación: Hombre, de tez</p>	

<p>clara y cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.</p>	
<p>4) Periférico Oriente entre calle Tala y calle Zapotlanejo, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6866950, -103.22589420.</p> <p>Se puede ver lo que parece ser una cerca metálica, la cual está delimitando un predio en aparente estado de abandono, sobre la cual tengo a la vista doce lonas de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijadas en la misma cerca perimetral, estando a su vez, del lado izquierdo una gasolinera en color verde fuerte, la que aparenta ser de la marca “PEMEX”, y aunado a esta, en la parte trasera se puede observar un establecimiento en color rojo con franjas amarillas, el cual, en letras color blanco, dice: “OXXO”. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase “Oswaldo Bañales”, seguida de la leyenda: “4x4”, y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos “PAN”, “PRI”, “PRD”. Asimismo, puedo observar que del lado derecho de la lona hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación: Hombre, de tez clara y cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.</p>	 
<p>5) Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre calle Prisciliano Sánchez y calle Benito Juárez, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6793480, -103.2417760.</p> <p>Tengo a la vista más de diez lonas de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijadas en lo que parece ser una cerca perimetral anclada con postes de madera, cercando un terreno, el cual a su lado izquierdo se encuentra lo que parece ser una subestación de combustible de fachada en color rojo con blanco. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase “Oswaldo Bañales”, seguida de la leyenda: “4x4”, y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos “PAN”, “PRI”, “PRD”.</p>	

Asimismo, puedo observar que del lado derecho de la lona hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación: Hombre, de tez clara y cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.

6) Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre casi esquina calle Francisco I. Madero, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco.

Coordenadas: 20.6776520, -103.2399220.

Parece ser un terreno, donde se encuentran aproximadamente doce lonas colgadas en el alambrado. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase "Oswaldo Bañales", seguida de la leyenda: "4x4", y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos "PAN", "PRI", "PRD". Asimismo, puedo observar que del lado derecho de la lona hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación: Hombre, de tez clara y cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.



7) Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre calle Palmera y López Cotilla, colonia Rinconada Las Azaleas, en Tonalá, Jalisco.

Coordenadas: 20.6727370, - 103.2364880.

Parece ser un terreno, de fondo se encuentra una barda en color naranja y el mismo se encuentra con alambrado, en el que se pueden ver aproximadamente doce lonas colgadas en el alambrado. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase "Oswaldo Bañales", seguida de la leyenda: "4x4", y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos "PAN", "PRI", "PRD". Asimismo, puedo observar que del lado



izquierdo de la lona hay una imagen de un hombre, mismo que se encuentra recortada a la altura del pecho, procedo a describirlas a continuación: Hombre, de tez clara, cabello teñido entre canoso, misma que está sonriendo y viste una camisa color negro.

8) Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre calle independencia y calle Coyula, colonia Los Pinos, en Tonalá, Jalisco.

Coordenadas: 20.6600800, - 103 2323680.

Parece ser un terreno cercado, donde se encuentran 8 lonas colgadas en el alambrado. A la derecha se logra ver lo que parece ser un establecimiento, en el que se puede leer "BODEGA AHURRERA". A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase "Oswaldo bañales", seguida de la leyenda: "4x4", y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos "PAN", "PRI", "PRD". Asimismo, puedo observar que del lado derecho de la lona hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación: Hombre, de tez clara y cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.



9) Avenida Tonaltecas número 361, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco.

Coordenadas: 20.632551, -103.244107.

lote bardeado y alambrado, el que se encuentra, en medio de lo que parece ser una plaza comercial, a la derecha del terreno, se puede ver un establecimiento en color blanco, en el que se puede leer "TELCEL". En el alambrado hay aproximadamente cinco lonas colgadas. A continuación, procedo a describir las lonas en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase "Oswaldo Bañales", seguida de la leyenda:

"4x4", y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos "PAN", "PRI", "PRD". Asimismo, puedo observar que del lado derecho de la lona hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación:

Hombre, de tez clara y cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.



10) Avenida Tonaltecas número 289, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco.

Coordenadas: 20.631 037,-1 03.2457 01.

Terreno, bardeado y cercado, en el alambrado puedo visualizar aproximadamente cinco lonas. A un costado del lote, se alcanza a ver un inmueble que parece ser una escuela en color beige, en el cual se puede leer la palabra "UNE". A continuación, procedo a describir la lona en comento: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase "Oswaldo Bañales", seguida de la leyenda: "4x4", y en la parte superior los logotipos de los partidos políticos "PAN", "PRI", "PRD". Asimismo, puedo observar que del lado derecho de la lona hay una imagen de un hombre, misma que se encuentra recortada a la altura del pecho, por lo que procedo a describirlo a continuación: Hombre, de tez clara y



cabello canoso, mismo que está sonriendo y viste una camisa color negro.



ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL
IEPC-OE-308-2024

UBICACIÓN	LONA
<p>1) Nuevo Periférico Oriente entre calle La Vereda y calle San Jacinto, colonia La Cofradía, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6833626,-103.2403701.</p>	<p>Imagen 01. Tengo a la vista una lona de aproximadamente tres metros de largo por un metro de altura, que se encuentra fijada en lo que parece ser un puente peatonal. A continuación, procedo a describir la lona en comento: observo un fondo tricolor, azul, verde y rojo, con los logos de los partidos políticos “PAN”, “PRI”, y “PRD”, seguido de la palabra “OSWALDO 4X4”, y la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, con barba, quien viste una camisa azul marino. Dicha lona se encuentra sobre Nuevo periférico Oriente.</p> 
<p>2) Nuevo Periférico Oriente entre calle Tequila y calle Francisco I. Madero, colonia Los Tulipanes, en Tonalá,</p>	<p>Imagen 02. Tengo a la vista diez lonas de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijadas en lo que parece ser un alambrado, además, una de estas se encuentra rasgada en la parte de abajo. A</p>

Resolución No. RCQD-IEPC-117/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-202/2024 Y ACUMULADOS

<p>Jalisco, coordenadas: 20.6798590,-103.2342830</p>	<p>continuación, procedo a describir la lona en comento: observo un fondo tricolor, azul, verde y rojo, con los logos de los partidos políticos “PAN”, “PRI”, y “PRD”, seguido de la palabra “OSWALDO 4X4”, y la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, con barba, quien viste una camisa azul marino. Dicha lona se encuentra sobre Nuevo periférico Oriente.</p> 
<p>3) Nuevo Periférico Oriente esquina calle privada 18 de marzo, colonia Rinconada de las Azaleas en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6741565,-103.2300845</p>	<p>Imagen 03. Tengo a la vista un alambrado cercando un terreno con una gasolinera al fondo y un espectacular que dice “SE RENTA” “1,800 MTS2” y “3314176617”</p> 
<p>4) Nuevo Periférico Oriente entre calle López Cotilla y calle Juan Escutia, colonia Los Animales, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6725128,-103.2280001</p>	<p>imágenes 04 y 05. Tengo a la vista dos lonas, una de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura y otra de un metro y medio de largo por dos metros de ancho aproximadamente, que se encuentran fijadas en lo que parece ser una barda. A continuación, procedo a describir la lona en comento: observo un fondo tricolor, azul, verde y rojo, con los logos de los partidos políticos “PAN”, “PRI”, y “PRD”, seguidos del siguiente texto “Presidente”, “Va x Tonalá 24”, “Vota”, “OSWALDO BAÑALES 4X4”, y la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, con barba, quien viste una camisa azul marino. Dicha lona se encuentra sobre Nuevo periférico Oriente.</p>

	
<p>5) Nuevo Periférico Oriente entre calle Zaragoza y calle Morelos, colonia Coyula en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6610570,-103.2167820</p>	<p>Imagen 06. Tengo a la vista una lona de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijada en lo que parece ser un alambrado, además. A continuación, procedo a describir la lona en comentario: observo un fondo de color verde y rojo, con un logo que tiene la palabra “OSWALDO 4x4”, seguido de la palabra “OSWALDO 4X4 Vá”. Dicha lona se encuentra sobre Nuevo periférico Oriente</p> 
<p>6) Nuevo Periférico Oriente entre calle Cruz del Oriente y calle Jardines de la Cruz, colonia Jardines de la Cruz Oriente, en Tonalá, Jalisco,</p>	<p>Imagen 07. Tengo a la vista cuatro lonas de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijadas en lo que parece ser un alambrado. A continuación, procedo a describir la lona en comentario: observo un fondo tricolor, azul, verde y rojo, con los logos de los partidos políticos “PAN”, “PRI”, y “PRD”, seguido de la palabra</p>

<p>coordenadas: 20.6417220,-103.2063290</p>	<p>“OSWALDO 4X4”, y la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, con barba, quien viste una camisa azul marino. Dicha lona se encuentra sobre Nuevo periférico Oriente.</p> 
<p>7) Camino al Vado frente al número 715, colonia El Moral, en Tonalá, Jalisco, coordenadas:20.6182690</p>	<p>Imagen 08. Tengo a la vista tres lonas de aproximadamente un metro de largo por cuarenta centímetros de altura, que se encuentran fijadas en lo que parece ser un alambrado. A continuación, procedo a describir la lona en comento: observo un fondo tricolor, azul, verde y rojo, con los logos de los partidos políticos “PAN”, “PRI”, y “PRD”, seguido de la palabra “OSWALDO 4X4”, y la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, con barba, quien viste una camisa azul marino. Dicha lona se encuentra sobre Camino al vado.</p> 

Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-392/2024

1) Avenida Tonaltecas, entre Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas:20.638833, -103.243036. tengo a la vista una barda perimetral de ladrillo, con unas lonas clavadas en sus cuatro puntos. A

continuación, procedo a describir dicha lona: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase: *“Oswaldo”*, seguida de la leyenda: *“4x4 vá”*, lo anterior en letras blancas.



2) Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637925, -103.243148. Tengo a la vista una barda perimetral de ladrillo, con unas lonas clavadas en sus cuatro puntos. A continuación, procedo a describir dicha lona: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase: *“Oswaldo”*, seguida de la leyenda: *“4x4”*, lo anterior en letras blancas, en la parte superior los logotipos de los partidos políticos *“PAN”*, *“PRI”*, *“PRD”*. Asimismo, en el costado derecho, la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, corto, bigote, viste camisa color negro.



3) Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637523, -103.2433202. tengo a la vista una barda perimetral de ladrillo, con unas lonas clavadas en sus cuatro puntos. A continuación, procedo a describir dichas lonas: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase: *“Oswaldo”*, seguida de la leyenda: *“4x4”*, lo anterior en letras blancas, en la parte superior los logotipos de los partidos políticos *“PAN”*, *“PRI”*, *“PRD”*, en el costado derecho, la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, corto, bigote, viste camisa color negro. Seguidamente, otra lona de mismas características, después, observo una lona la cual describo a continuación: fondo de color azul, verde y rojo, con la frase: *“Oswaldo”*, seguida de la leyenda: *“4x4 vá”*, lo anterior en letras blancas.



4) Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.636259, -103.243344. Tengo a la vista una barda perimetral de ladrillo, con unas lonas clavadas en sus cuatro puntos. A continuación, procedo a describir dichas lonas: observo un fondo de color azul, verde y rojo, con la frase: "Oswaldo", seguida de la leyenda: "4x4", lo anterior en letras blancas, en la parte superior los logotipos de los partidos políticos "PAN", "PRI", "PRD", en el costado derecho, la imagen de un hombre de tez clara, cabello cano, corto, bigote, viste camisa color negro. Seguidamente, otra lona de mismas características, después, observo una lona la cual describo a continuación: fondo de color azul, verde y rojo, con la frase: "Oswaldo", seguida de la leyenda: "4x4 vá", lo anterior en letras blancas.



Ahora bien, valorados que fueron cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud del denunciante, consistente en que se ordene el retiro de la propaganda denunciada.

Al respecto, de las denuncias de cuenta, se advierte que el promovente se queja de la colocación de propaganda electoral en diversos inmuebles de propiedad privada, por parte de **N12-ELIMINADO** DO 1 **N13-ELIMINADO** candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, y por los partidos políticos postulantes que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", sin mediar el permiso por escrito de los propietarios de los inmuebles, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **b) la equidad en los procesos electorales.**

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos, se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación, van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de los mismos, no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹¹.

En ese sentido, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él, estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, para determinar si hay o no, una posible violación al principio de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda denunciada.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

¹¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto, se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral, toda vez que, a través de la misma, se difunde la promoción del candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral vigente, al desprenderse su nombre e imagen, asimismo, cabe destacar, que del contenido de la misma, se advierten los logos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos;

partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el artículo 255, párrafo 1, y 3, del Código Electoral, establecen que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, etapa en la que actualmente nos encontramos conforme a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local.

Bajo esa tesitura, el citado ordenamiento establece como requisitos de la propaganda relativa a las campañas, que deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, por lo que se faculta a las autoridades electorales el retiro de aquella publicidad y propaganda electoral sin logotipo¹².

En ese sentido, por lo que ve al caso que nos ocupa, la legislación electoral vigente, establece una serie de reglas relativas a la difusión de propaganda político electoral, atendiendo a las etapas y momentos en que se desarrolle un proceso electoral. En ese sentido, el artículo 263, del Código Electoral, en su párrafo 1, fracción I, establece que **no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.**

Mientras que el mismo artículo 263, párrafo 1, fracción II estipula que **la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

¹² Artículo 259, párrafos 1 y 3 del Código Electoral.

Ello resulta así, en razón de que el legislador al establecer atinadamente que se deberá de solicitar el permiso del propietario del inmueble correspondiente para la colocación de la propaganda electoral, tuvo como origen rector el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14° y 16° constitucionales, ya que de no haber anticipado en forma correcta esta conducta, esto conduciría a que todo candidato en forma libre colocara su propaganda política en cualquier domicilio sin alguna consecuencia de ese acto.

Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su artículo 6, párrafo 1, incisos a) y c) define los siguientes conceptos:

a) Equipamiento urbano: categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos** en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo.**

c) Equipamiento carretero: infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ ha sostenido, que dentro de las características que comprenden al equipamiento urbano se encuentran:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En ese sentido, como resultado de las diligencias de investigación, se desprende que los denunciados manifestaron lo siguiente:

N16-ELIMINADO 1 mediante escrito registrado con el número de folio 03509.

“...bajo protesta de conducirme con verdad, es que a partir del 31 de marzo de 2024, contamos con la autorización para colocar las lonas, bajo un contrato de comodato con las personas de los domicilios; sin embargo a partir del 03 de mayo del 2024, se realizó el retiro de dichas lonas, en virtud de que fueron coaccionados por otro partido político, es así que se rescindió de dicho contrato y la destrucción del mismo, por lo que en la actualidad no contamos con los permisos y autorizaciones correspondientes, porque ya no existe la citada propaganda...”

N17-ELIMINADO 1 mediante escrito registrado con el número de folio 03731.

“Por lo que ve a las ubicaciones materia de la presente queja, contamos con la autorización para colocar las lonas, bajo un contrato de comodato con las personas de los domicilios; sin embargo a partir del 09 de mayo del 2024, se realizó el retiro de dichas lonas, en virtud de que fueron coaccionados por otro partido político, es así que se rescindió de dicho contrato y la destrucción del mismo, por lo que en la actualidad no contamos con los permisos y autorizaciones correspondientes, porque ya no existe la citada propaganda...”

Partido Acción Nacional, mediante escritos registrados con los folios: 03519, 03520 y 03735.

¹³ Jurisprudencia 35/2009. EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento.urbano>

**Resolución No. RCQD-IEPC-117/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-202/2024 Y ACUMULADOS**

“...manifiesto que desconozco la colocación de las lonas que se denuncian dentro del presente procedimiento, en razón de que este instituto político no realizó la colocación de las mismas.”

“...DESCONOCEMOS la colocación de la propaganda electoral por parte del candidato N18-ELIMINADO N19-ELIMINADO 1 Por tal motivo no se cuenta con la información requerida por esta autoridad.”

Partido Revolución Democrática, mediante escrito registrado con el número de folio 03555.

“...en este caso el Partido siglante de la candidatura a la presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco es el Revolucionario Institucional... Ahora bien, en ese sentido es un hecho notorio que la culpa IN VIGILANDO, no corresponde a este Partido Político, toda vez que no somos el partido siglante.”

Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito registrado con el número de folio 03619.

“...se contaba con los permisos por escrito a partir del 31 de marzo de 2024, con la autorización para colocar las lonas a partir de esa fecha y durante todo el procesos electora, habiendo existido un contrato de comodato celebrado por el candidato y las personas habitantes de los domicilios; sin embargo me mencionaron que a partir del 03 de mayo de 2024, se realizó el retiro de dichas lonas... por lo que en la actualidad ya no existe la citada propaganda,”(sic).

Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito registrado con el número de folio 03679.

“Por lo que ve a dichas ubicaciones, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que de acuerdo a lo expresado por el Propio candidato se contaba con los permisos por escrito a partir del 31 de marzo de 2024, con la autorización para colocar las lonas a partir de esa fecha y durante todo el proceso electoral, habiendo existido un contrato de comodato celebrado por el candidato y las personas responsables de los domicilios, sin embargo me mencionaron que a partir del 03 de mayo del 2024, se realizó el retiro de dichas lonas, ya que las personas que originalmente habían otorgado el consentimiento, fueron coaccionados por otro partido político, y ante ello, se rescindió dicho contrato precisamente en esa fecha tres de mayo de 2024, por lo que en la actualidad ya no existe la citada propaganda, por lo que solicito a este H Instituto Electoral, lleve a cabo las certificaciones correspondientes a través de la Oficialía Electoral y una vez verificado, se declare como improcedente la queja planteada y en consecuencia se exima de responsabilidades a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Resolución No. RCQD-IEPC-117/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-202/2024 Y ACUMULADOS

Por lo antes expresado, solicito se tenga al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, DESLINDÁNDOSE DE LA COLOCACIÓN DE LAS LONAS MENCIONADAS, Lo anterior para los efectos legales a qué haya lugar”.

En tal sentido, derivado de los escritos de cumplimiento recibidos, se determinó verificar de nueva cuenta la existencia de la propaganda denunciada, diligencias de las que se obtuvieron los siguientes resultados:

Expediente	Oficialía Electoral	Propaganda localizada
PSE-QUEJA-202/2024	IEPC-OE-417/2024	Se localizaron las lonas únicamente en los domicilios especificados en los puntos: 1), 4), 5), 6), 7), 9) y 10)
PSE-QUEJA-218/2024	IEPC-OE-409/2024	1), 2), 4), 5), 6) y 7), además de una en un puente peatonal
PSE-QUEJA-297/2024	IEPC-OE-476/2024	Se encontró la propaganda denunciada en la totalidad de direcciones precisadas

En ese sentido, este Órgano Colegiado, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que dicha propaganda, no cumple con el requisito previsto por el artículo 263, párrafo primero, fracción I y II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que se estima, podría incurrir, de forma preliminar, en actos que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral. De ahí que, al no contar con los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en donde se encuentran localizadas las lonas denunciadas y por haber sido fijada en sitios que se encuentran prohibidos por la norma electoral vigente, **resulta parcialmente procedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta Comisión, que el promovente denuncia al candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por la coalición “**Fuerza y Corazón por México**”, y a los partidos políticos integrantes, sin embargo, tal y como se desprende del Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, fue el **Partido Revolucionario Institucional**, quien sigló a dicho candidato, en términos del convenio de coalición, pues esta Comisión estima, que es obligación de los partidos políticos velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida colocación de propaganda electoral durante el periodo de campañas, pues deben procurar que sus candidatas y

candidatos las acaten en cumplimiento a los principios de legalidad y equidad, que están obligados a tutelar.

En consecuencia, al estar acreditado que la propaganda fijada contiene elementos distintivos de los partidos políticos denunciados y que sobre ellos recae la obligación de vigilar que sus candidatos se ajusten a los cauces legales, es que se ordena a **N20-ELIMINADO 1** y al **Partido Revolucionario Institucional**, el retiro de la propaganda denunciada, conforme a los siguientes:

VIII. Efectos

1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, surge la urgencia de dictar la medida cautelar solicitada por el denunciante, se ordena al denunciado **N21-ELIMINADO** **N22-ELIMINADO 1** así como a los denunciados **Partido Acción Nacional**, **Partido de la Revolución Democrática**, y **Partido Revolucionario Institucional**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para el retiro de las lonas objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en las siguientes direcciones:

- 1) **Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6449300, -103.2369000.**
- 2) **Periférico Oriente entre calle Tala y calle Zapotlanejo, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6866950, -103.22589420.**
- 3) **Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre calle Prisciliano Sánchez y calle Benito Juárez, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6793480, -103.2417760.**
- 4) **Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre casi esquina calle Francisco I. Madero, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6776520, -103.2399220. Coordenadas: 20.6776520, -103.2399220.**
- 5) **Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre calle Palmera y López Cotilla, colonia Rinconada Las Azaleas, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6727370, - 103.2364880.**
- 6) **Avenida Tonaltecas número 361, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.632551,-103.244107.**

- 7) Avenida Tonaltecas número 289, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.631037,-103.245701.
- 8) Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpili, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.638833, - 103.243036.
- 9) Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpili, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637925. - 103.243148
- 10) Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637523.- 103.2433202.
- 11) Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.636259.- 103.243344
- 12)) Nuevo Periférico Oriente entre calle La Vereda y calle San Jacinto, colonia La Cofradía, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6833626,-103.2403701.
- 13) Nuevo Periférico Oriente entre calle Tequila y calle Francisco I. Madero, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6798590,-103.2342830.
- 14) Nuevo Periférico Oriente entre calle López Cotilla y calle Juan Escutia, colonia Los Amiales, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6725128,-103.2280001.
- 15) Nuevo Periférico Oriente entre calle Zaragoza y calle Morelos, colonia Coyula en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6610570,-103.2167820.
- 16) Nuevo Periférico Oriente entre calle Cruz del Oriente y calle Jardines de la Cruz, colonia Jardines de la Cruz Oriente, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6417220,- 103.2063290.
- 17) Camino al Vado frente al número 715, colonia El Moral, en Tonalá, Jalisco, coordenadas:20.6182690,-103.2247620.

Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10, y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Así mismo, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, deberá elaborar una nueva acta de la verificación de las lonas precisadas en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Se vincula al **Partido Revolucionario Institucional**, a efecto que instruya a sus precandidatas y precandidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos propaganda político electoral.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega.

Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.

Brenda Judith Serafín Morfín.

Consejero electoral integrante.

Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.

Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de treinta y tres fojas, fue aprobada en la **vigésima tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."